

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2009/103/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 263, p. 11; en lo sucesivo, «Directiva 2009/103») en el sentido de que los poderes de los representantes para la tramitación y liquidación de siniestros comprenden un apoderamiento pasivo para notificaciones de la entidad aseguradora, de modo que en un procedimiento iniciado por el perjudicado contra la entidad aseguradora para obtener la reparación del siniestro una notificación judicial dirigida al representante designado por dicha empresa para la tramitación y liquidación de siniestros puede considerarse hecha a la entidad aseguradora que aquélla designó?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

2) ¿Tiene el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2009/103 un efecto directo, de manera que el perjudicado puede invocar ante el órgano jurisdiccional nacional y el órgano jurisdiccional nacional debe considerar que una notificación dirigida al representante designado para la tramitación y liquidación de siniestros en su condición de «representante» de la entidad aseguradora ha sido válidamente efectuada a ésta aunque no se haya otorgado un mandato para recibir notificaciones y sin que el Derecho nacional establezca para dicho supuesto *ope legis* un apoderamiento para recibir notificaciones, cuando la notificación, por lo demás, cumple todos los requisitos establecidos por el Derecho nacional?

⁽¹⁾ DO L 263, p. 11.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Central Administrativo Norte (Portugal) el 27 de junio de 2012 — María Albertina Gomes Viana Novo y otros/Fundo de Garantía Salarial, IP

(Asunto C-309/12)

(2012/C 287/35)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Central Administrativo Norte

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Maria Albertina Gomes Viana Novo, Ezequiel Martins Dias, Gabriel Inácio da Silva Fontes, Marcelino Jorge dos Santos Simões, Manuel Dourado Eusébio, Alberto Martins Mineiro, Armindo Gomes de Faria, José Fontes Cambas, Alberto Martins do Alto, José Manuel Silva Correia, Marilde Marisa Moreira Marques Moita, José Rodrigues Salgado Almeida, Carlos Manuel Sousa Oliveira, Manuel da Costa Moreira, Paulo da Costa Moreira, José Manuel Serra da Fonseca, Ademar Daniel Lourenço Dias y Ana Mafalda Azevedo Martins Ferreira

Recurrida: Fundo de Garantía Salarial, IP

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión en el ámbito concreto de la garantía de los créditos salariales por insolvencia del empresario —en especial, los artículos 4 y 10 de la Directiva 80/987 ⁽¹⁾— en el sentido de que se opone a una disposición de Derecho nacional que únicamente garantiza los créditos devengados dentro de los seis meses anteriores al ejercicio de la acción por insolvencia del empresario aun en el caso de que los trabajadores hayan actuado contra aquél ante el Tribunal do Trabalho al objeto de obtener la determinación judicial del importe adeudado y su cobro coercitivo?

⁽¹⁾ Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283, p. 23; EE 05/02, p. 219).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Nienburg (Alemania) el 27 de junio de 2012 — Heinz Kassner/Mittelweser-Tiefbau GmbH & Co. KG

(Asunto C-311/12)

(2012/C 287/36)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Arbeitsgericht Nienburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Heinz Kassner

Demandada: Mittelweser-Tiefbau GmbH & Co. KG

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse el artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre de 2003, ⁽¹⁾ relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, en el sentido de que se oponen a una legislación nacional con arreglo a la cual, en determinados sectores, la duración de las vacaciones anuales mínimas, de cuatro semanas, puede reducirse mediante convenio colectivo?

2) ¿Deben interpretarse el artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE en el sentido de que se oponen a una legislación nacional con arreglo a la cual se puede establecer mediante convenio colectivo que la disminución